

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 63.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendia, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina *Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia

pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, ántes *Carolina orgullosa*.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denuncia presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre.

Que Buendia pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncia de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minería de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denun-

cio de Ferro tenía la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaina*, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se habia recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó tambien que Moreno Buendia formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado:

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendia, á quien pertenecia, ha estado abandonada más de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun género en todo este tiempo:»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendia, quedando en su

virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*:

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendia se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelacion interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio, en el mismo dia en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesion de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debia entenderse desde la expedicion del título:

Vista la contestacion de mi fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en *Coleccion legislativa*, pero que si fuese de carácter general, seria aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia



dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la Ley, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los espresados plazos empiezan desde el día en que se espida el título de propiedad».

Visto el art. 24, cap. 4.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciada cuando trascorran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estos denunciados por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el día en que se espide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real órden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina *Vizcaina* á favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador;

Oido mi consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Ola-

ñeta, D. Santiago Fernandez Negréte, D. Antonio Escudero; D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y Don José Caveda,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.  
—Juan Sunyé.

(*Gaceta. núm 63*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existia en el pueblo, por que habia subido el precio de pan sin su anuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó

la tasa del pan en los días en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ámbas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuir los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase expedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de

inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ámbas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion que aun les es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Núm. 93.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura de Francisco Toscano



Alvarez y Juan María Espejo, fugados de Ecija, en donde se hallaban confinados, remitiéndolos á mi disposición caso de dicha captura.

Palencia 27 de Marzo de 1858  
=El Gobernador, *Manuel García Sanchez*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

*principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.*

Habiéndose acercado á esta Administración unos cuantos arrendatarios de fincas, dudando de que estando renovando la misma los arriendos, alcanzarán ó no á ellos todavía esta medida, sin embargo de no haberse anunciado hasta el día la subasta, conteniéndose por este motivo cesar las labores. Se hace notorio á todos cuantos se encuentren en igual caso, que si bien esta Administración continúa ocupándose en estos trabajos, los arriendos que en adelante se verifiquen (salvo aquellos en que por especiales circunstancias convenga á la Hacienda aprovechar el año actual) tendrán lugar por el mismo período de tres años á contar desde el próximo de 1859; por manera, que los colonos de aquellas heredades que hasta la fecha no se han publicado, se entiende tácitamente prorrogado sus contratos por este año, con la natural responsabilidad al pago de sus rentas, como ha tenido lugar en el próximo pasado, por determinación del Sr. Gobernador civil, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 18 de Marzo de dicho último año.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad á esta disposición tomada con acuerdo de la propia autoridad para la debida inteligencia y gobierno de las personas á quienes corresponda.

Palencia 26 de Marzo de 1858.  
=El Administrador principal, *Feliciano Cordero*.

*Don Sebastian Martínez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino Monteagudo Lois, natural de Santo Tomás de Quiraza, y Alberto Velas Leiro, natural de Lobreiro, parroquia de San Martín de Figueras en la provincia de Pontevedra, para que dentro del

término de treinta días siguientes al en que se inserte un ejemplar de este anuncio en Gaceta oficial comparezcan en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se les sigue por desobedecer las ordenes del mismo, apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia en el término que se les designa se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Sebastian Martínez Obregon.=Por su mandado, Francisco Bravo.

*Licenciado Don Rafael Serrano Brochero, Caballero Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del Partido de Peñafiel.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Alonso García, de apodo Virriaga, natural de Valdunquillo, partido de Villalon, de veinte y un años cumplidos de edad y de oficio Pastor, su estado soltero; para que dentro del término preciso y perentorio de treinta días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta villa por tenerlo así acordado en la causa criminal que contra él y otros se ha instruido por hurto de uvas de viñas de Bernardo Granado y Rafael Diez, vecino de San Llorente en la mañana del siete de Octubre último, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Rafael Serrano Brochero.=Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

*Alcaldía Constitucional de Astudillo.*

En la causa criminal que estoy instruyendo contra Basilio Castaño, natural de esta villa, por haberse caminado de la casa de D. Ildelfonso Plaza de la misma vecindad donde estaba de criado sirviendo á la labranza he mandado oficiar á V. S. como lo haga á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos procuren su captura y segura conducción á esta villa para proceder á lo que haya lugar sirviéndose V. S. avisarme de haberlo así eje-

cutado á fin de que conste en la causa que queda hecho mérito.

Astudillo 25 de Marzo de 1858.  
=Ildelfonso Escobar.

*Señas de Basilio Castaño.*

De 21 años de edad, estatura baja, nariz chata, voz gangosa, pelo castaño, color moreno.

Habiendo desaparecido de la casa materna Manuel Aguado Rivas, hijo de Rosa, viuda y vecina de esta villa sin que haya podido ser habido apesar de las diligencias que para ello se han practicado; he de merecer de V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia con cuyo objeto se estampen al margen sus señas, y caso de ser habido se remita á mi disposición á fin de que sea entregado á su madre.

Astudillo 25 de Marzo de 1858.  
=Ildelfonso Escobar.

*Señas de el Manuel.*

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id, color moreno, es tonto y pordiosero, viste de paño de Astudillo muy destrozado

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### COLEGIO DE LA CONCEPCION de educacion de Señoritas, PALENCIA.

Comprendiendo la educacion el desarrollo de los tres órdenes de facultades, morales, físicas é intelectuales, que en la humanidad existen, las cuales deben marchar simultáneamente si aquella ha de ser completa, todo mi anhelo y solicitud han sido, despues de proporcionar á mis alumnas los buenos Profesores que me auxilian en este Colegio á instruir las y moralizarlas, hacerme con un edificio que reuna todas las circunstancias de localidad necesarias á esta clase de establecimientos, que tanto contribuyen á que las alumnas se robustezcan en el órden físico.

Conseguido dicho edificio calle de los Saldados, núm. 5, en donde desde 1.º de Abril próximo estará el Colegio espacioso, cómodo, salubre y con hermosos Jardín y patios, aunque á costa de sacrificios, por corresponder dignamente á la alta confianza con que los señores padres y encargados de mis alumnas me han honrado y tambien por dar mayor impulso á este establecimiento en el deseo de prestar los beneficios del mismo al mayor número posible de Señoritas he creído con-

veniente dar publicidad por el Boletín oficial de esta Provincia al siguiente programa y reglamento bajo cuyas bases se inauguró y seguirá este

## COLEGIO DE LA CONCEPCION.

### EDUCACION DE SEÑORITAS,

DIRIGIDO POR LA PROFESORA

D.ª Froilana del Almirante é Ibarra.

Si al abrir un Establecimiento, es obligacion de una Profesora desarrollar de antemano su pensamiento, enunciando la marcha que se propone seguir, y las materias que debe abrazar; la que tiene el honor de dirigirse al ilustrado pueblo Palentino y su provincia, pagará este tributo al público sin hacer pomposas ofertas, sin abrigar irrealizables proyectos.

El bienestar de los pueblos y de las familias es proporcionado á su desarrollo moral é intelectual. Verdad es esta consignada en la historia de la Europa moderna, y en cuyos resultados cifra su porvenir la humanidad.

Pocos son los que ignoran la importancia y utilidad de los Establecimientos de esta clase, cuando son bien dirigidos, pues además de ser la base de toda ilustracion en las Señoritas, tienen tanto y tan general influjo para la honradez y laboriosidad en los ulteriores estados de su vida.

En ellos se les forma el espíritu y el corazon, se las pone á cubierto y salva su inocencia, se las inspira principios de honor y providad, se las infunde buenos hábitos, se las corrige y vence por medios suaves las malas inclinaciones, que en ellas se vayan observando, como las de la pereza, indolencia etc., que hacen inútiles las mas bellas cualidades del alma.

Acostumbrada desde la edad de 10 años al trato de las jóvenes de mi sexo por el doble carácter de colegiala y maestra en los acreditados colegios de Santa Rosa, en Zamora, y en el de Quintana, en Madrid, he tenido ocasion de observar y aprender á dirigir un Establecimiento, que nada deje de desear á los mejores del Reino y Etranjeros; para lo que no he omitido, ni omitiré cuantos gastos sean necesarios; contando, ya con los mas acreditados Profesores y con la cooperacion de algunas de las personas mas ilustradas de esta Capital, á fin de conseguir un éxito feliz, que complete mi pensamiento realizando el crédito, que ya tiene adquirido. Abstiniéndose por lo mismo, de hacer encómios difusos que á nada conducen, cuando espera que hablen los hechos.

### RAMOS DE ENSEÑANZA.

#### Estudios.

Religion y moral.  
Urbanidad.  
Lectura.  
Caligrafía.  
Aritmética  
Gramática Castellana.  
Historia Sagrada y de España.  
Geografía.  
Idiomas.

#### Labores.

Toda clase de punto de aguja.  
Idem de cosidos y calados.



- Idem de puntos de alfombra.
- Idem toda clase de bordados.
- Cortar toda clase de ropa blanca.
- Cortar y hacer toda clase de vestidos y adornos de Señora, según la moda.
- Zurcir y repasar ropa usada.
- Hacer flores y frutas imitadas, etc., etc.

## CLASES DE ADORNO.

### Dibujo—Música.

Enseñanza de Dibujo. Reconocido por todas las Naciones cultas, lo indispensable que es hoy día el estudio del Dibujo, pues se exige la perfección y refinamiento hasta en los juegos y objetos mas insignificantes, habrá en el Colegio, precedidas de las nociones de Geometría, las clases de Dibujo siguientes:

Dibujo de figura natural; Adorno; Paisaje; Flores y Frutas; Dibujo al lavado y colorido á la aguada; pudiendo aprender la jóven que guste, además de las clases citadas, la Delineación, Perspectiva y Pintura al óleo.

El Profesor de dichas enseñanzas será el Sr. D. Justo M. de Velasco; Académico de Mérito de la Real de S. Fernando; de la de S. Carlos de Valencia y de S. Luis de Zaragoza; Sócio de Mérito de la Económica Palentina y de otros establecimientos artísticos literarios, y Profesor-Director por S. M. de las enseñanzas que comprende la Escuela de Dibujo de esta Capital.

Las clases de adorno las pagarán los interesados por separado.

## ADVERTENCIAS.

1.º A las que lo soliciten, también se enseñará todo lo perteneciente al gobierno interior y económico de una casa; como planchar, cocina, mesa, etc., etc.

2.º Habiendo demostrado la experiencia que la aglomeración de clases á la vez solo producen confusión en la enseñanza, y es muy rara casualidad que produzcan buenos y positivos resultados; se procurará que el pase de una á otra clase sea con la debida oportunidad.

## REGLAMENTO.

Las Señoritas educandas de este Colegio se dividirán en tres clases, á saber: PENSIONISTAS, MEDIO-PENSIONISTAS Y EXTERNAS.

### PENSIONISTAS.

Estas disfrutarán de una comida sana y abundante, en esta forma: por la mañana chocolate, té ó café; al mediodía sopa variada, buen cocido, un principio y un postre; diferenciando según las estaciones: por la tarde merienda de fruta ó seca; y por la noche guisado, ó asado y ensalada.

En todas las comidas tendrán el pan necesario. Se dará vino á las Señoritas, cuyos padres ó encargados lo exijan, ó por orden del facultativo.

Á su entrada en el Establecimiento traerán: un traje de calle, que ha de ser uniforme y sencillo, adoptándose su hechura al principio de invierno y verano.

El traje de casa que mas acomode á las familias.

Toda la ropa interior de uso común de las Señoritas.

Cama compuesta de un catre, dos colchones, cuatro sábanas, una colcha blanca y otra de color.

Efectos de limpieza: cuatro toballas, peines, cepillos y demás, correspondiente á su tocador.

Objetos de mesa: cuatro servilletas, un cubierto de plata, un cuchillo romo.

Es de cuenta de los padres de las educandas el lavado y planchado.

Si alguna Señorita cayese enferma, se dará inmediatamente aviso á sus padres ó encargados, siendo entretanto asistida con esmero y visitada por el facultativo del Establecimiento.

Las educandas no podrán recibir visitas; no siendo de sus padres ó encargados, y solo en horas de recreo.

No podrá llamarse á ninguna Señorita durante la clase, á no ser cosa urgente, y siempre con permiso de la Directora.

Las pensionistas no saldrán del Colegio sin ir acompañadas, confiándose solo á sus padres ó encargados.

Cuando vayan por las niñas á la conclusión de las clases, no se confiará ninguna, sino á persona conocida.

La Directora abrirá las cartas dirigidas á las pupilas, á no ser de sus padres ó encargados, y así tendrán estos la precaución de advertirlo en carta separada, que podrá servir de nueva cubierta á la que envían á sus hijas.

No siéndolas permitido tampoco tener dinero, ni admitir espresion alguna sin permiso de la Directora.

### MEDIO-PENSIONISTAS.

Estas disfrutarán de la misma comida al medio día y merienda por la tarde, que las pensionistas.

Á su entrada en el Establecimiento traerán: un traje de calle, como las pensionistas (del que harán el mismo uso que aquellas) uniforme al modelo que se dará en el mismo: una toballa; dos servilletas; un anillo para idem: un cubierto de plata; un vaso; un cuchillo de punta redonda: todo marcado y cifrado con el nombre de la Señorita: una almohadilla con los útiles de labor.

### PAGARÁN LAS PENSIONISTAS.

Hasta la edad de ocho años cumplidos, cinco reales diarios; y de ocho años en adelante, seis idem idem.

### PAGARÁN

### LAS MEDIO-PENSIONISTAS.

Hasta la edad de ocho años cumplidos, tres reales; y de ocho en adelante cuatro reales.

Los pagos se harán por trimestres adelantados. Tanto de estos, como de los efectos, que deben traer las Señoritas al Establecimiento, se darán los oportunos recibos.

### EXTERNAS.

Las de esta clase entrarán en el Establecimiento á las nueve en el invierno y á las ocho en el verano por la mañana, y á las tres por la tarde en todo tiempo; pero han de presentarse en ella con toda la limpieza y aseo que se requieren en su vestido y persona, advirtiéndose que sin esta circunstancia ninguna será admitida.

### PAGARÁN LAS EXTERNAS.

Las que principian pagarán diez reales al mes adelantados, y así sucesivamente hasta veinte reales, recibiendo la misma enseñanza que las Señoritas internas y medio-pensionistas.

### EXAMENES.

Habrán exámenes públicos y privados todos los años, anunciándose oportunamente.

Se comunicará á los padres ó encarga-

dos el resultado de dichos exámenes para los fines convenientes.

## PRACTICAS RELIGIOSAS.

Confesarán y comulgarán al menos cuatro veces al año, conforme á la edad de las niñas y al parecer de un sábio y virtuoso confesor á quien consultará la Directora para tan importante objeto.

Asistirán en los días de precepto al santo sacrificio de la Misa, y por las tardes se rezará el Santo Rosario, alternando las mas adultas.

## RECREO.

Concluidas las clases, disfrutarán las alumnas del necesario recreo dentro del Establecimiento; pero siempre debidamente vigiladas. Tanto las de pension entera, como las de media-pension, saldrán á paseo todos los días de fiesta enteros, los jueves de cada semana, siempre que no hubiese caído fiesta entera en ella, y los demás que marca el Reglamento vigente del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

## REGLAS GENERALES.

Para la admisión de cualquiera Señorita, deberán presentar los interesados, certificación del facultativo, de sanidad, y estar vacunada.

Los días festivos deberán asistir al Colegio las medio-pensionistas para todos los actos, como las pensionistas; y unas y otras podrán ir á sus casas los primeros Domingos de mes.

Antes de las diez de la noche en verano y de las nueve en invierno, será obligacion de los encargados enviar á buscar á las medio-pensionistas al Establecimiento.

Se tendrá el mayor esmero en el aseo en general, y en que observen los preceptos de salubridad.

Todos los dependientes del Colegio son de la mayor confianza, pues para conseguirlo se han tomado los mas severos informes.

Á fin de que las educandas estén convenientemente asistidas, tendrán cada quince Señoritas una pasante.

Con el fin de conservar el buen nombre del Establecimiento, se llevará nota de las faltas de asistencia, que por cualquier concepto tenga cada Señorita.

Siendo la lectura una necesidad en todas las edades, se valdrá de ella como un medio de formar el corazon y entendimiento de sus educandas poniendo á su disposicion libros escogidos, ordenando una biblioteca, en la que hallen las alumnas las obras, que los mejores Maestros han juzgado mas propias para la instruccion de la juventud. Entre ellas estará á su disposicion el Albur de Señoritas y correo de la Moda, periódico de Literatura, Educacion, Música y modas, con sus correspondientes figurines, grabados é iluminados en Paris, patrones y dibujos para toda clase de bordados.

Para ponerse al alcance de cada edad se darán lecciones progresivas en cada clase; exigiendo de las mas adelantadas, análisis razonado de cuanto lean, acostumbrándolas desde la niñez á dar razon de lo que oyen, á unir sus propias ideas, y á expresarlas con orden y exactitud.

Se inspirará á las Señoritas el amor y el respeto á la Religion Cristiana, con el Espíritu de union, de caridad, de urbanidad y de tolerancia, que dicta nuestra Religion, y de hacer amable por el ejemplo la práctica de estas virtudes.

Finalmente, la Directora autoriza á todas las Señoritas mamás ó interesadas de las Señoritas educandas, para que, á cualquiera hora que lo tengan por conveniente, pasen á inspeccionar todos los actos interiores del Establecimiento.

## ADVERTENCIA.

Después de las diez de la noche en el invierno y de las once en el verano, es de rigoroso Reglamento, no abrir las puertas del Colegio.

Hoy 26 á las 10 y media de la mañana se ha presentado en el Aula con aquella afición que le es natural á el continuo aprovechamiento y mas distinguidos progresos de sus alumnos el profesor de latinidad D. Santos Abad, á quien ha tenido en bastante peligro la grave enfermedad de que hace dias fué acometido, lo que como testigo ocular hago público para consuelo de los padres y tutores de sus predilectos discípulos.—El pasante, Telesforo Guaza y Avia.

En la dehesa de Villandrando, se vende una corta de encina, la persona que quiera tratar, acuda á verse con el guarda de dicha dehesa el que admitirá proposiciones, etc.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga se vende una casa sita en Palencia, calle de los niños de coro, núm. 1.º esquina á la de la Vi-reina. Quien quisiere comprarla puede dirigirse al propietario D. Manuel de La-Madrid, en San Torcuato de Carrion de los Condes, ó al administrador de dicha casa, que vive en la misma ciudad calle del Cuervo núm. 6.—P. P. del interesado, Saturnino Perez Pascual.

En la noche del 20 del corriente desapareció del pueblo de Espinosa de Cerrato un macho de cuatro á cinco años, capon, un poco pelado á la paleta izquierda, recogido de cuello, pelo castaño oscuro, su alzada poco mas de seis cuartas: la persona que sepa su paradero se servirá avisar al Alcalde de dicho pueblo, que le dará una gratificación.

Se hallan de venta en esta Redaccion cargarémes, cartas de pago libramientos y otros muchos documentos necesarios á las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

También se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Dichos encargos y hasta suscribirse á este Boletín pueden hacerse en la Agencia y librería de D. Elias Heredia y hermano, en el portal del Circulo.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.